

MINISTERIO PÚBLICO

C/ **WALTER ALEJANDRO CÓRDOVA SOLÍS, ANA CATALINA CORTÉS MOSCOSO** y **MICHAEL CRISTÓBAL ANTONIO SEGOVIA MILLAR.**

RUC N° 2000503606-3

RIT N ° 202-2021

DELITO: Homicidio calificado, Tráfico ilícito de pequeñas cantidades de sustancias estupefacientes y sicotrópicas, Tenencia ilegal de municiones y Tenencia ilegal de arma de fuego prohibida.

Santiago, once de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, ante esta Sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por la jueza presidenta de sala Isabel Espinoza Morales, los jueces Pedro Aravena Bouyer y Mauricio Olave Astorga, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral de la causa rol interno del Tribunal N ° 202-2021, seguida en contra **WALTER ALEJANDRO CÓRDOVA SOLÍS**, cédula de identidad N° 20.339.976-6, domiciliado en Yelcho N° 5882, comuna de Estación Central, representado por la defensora penal publica Bessy Pla Saavedra; **ANA CATALINA CORTÉS MOSCOSO**, cédula de identidad N° 16.124.143-1, domiciliada en Los Cantantes N° 10450, La Florida; y **ALEJANDRO CHANDIA DIAZ** por el imputado, representado por el abogado particular Ronie Bórquez Bórquez, **MICHAEL CRISTÓBAL ANTONIO SEGOVIA MILLAR**, cédula de identidad N° 19.924.892-8, domiciliado en María Rosa Velásquez N°65, departamento 909, comuna de Estación Central representado por el abogado privado Alejandro Chandía, sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por la Fiscal adjunta Alejandra Bravo.

ACUSACIÓN Y DEFENSA

Segundo: Que la acusación objeto del juicio es del siguiente tenor;

La Acusación:

El día 25 de Noviembre de 2019, la víctima **FRANCISCA JAVIERA PLAZA RODRÍGUEZ**, se encontraba al interior de su domicilio ubicado en calle Las Estepas N° 886, comuna de Estación Central, y alrededor de las 22:30 horas, el imputado **WALTER ALEJANDRO CÓRDOVA SOLÍS**, previamente concertado con los imputados **ANA CATALINA CORTÉS MOSCOSO** y **MICHAEL CRISTÓBAL ANTONIO SEGOVIA MILLAR**, concurrió hasta dicho lugar a bordo de una motocicleta, mientras sus coimputados **SEGOVIA MILLAR** y **CORTÉS MOSCOSO** lo esperaban vigilando, a bordo de un automóvil, a escasos metros del lugar. Una vez en las afueras del domicilio de la víctima Francisca Plaza Rodríguez, y ante los constantes llamados e insistencia a que saliera efectuados por Córdoba Solís, la víctima sale a entrevistarse con éste, quien la lleva hacia un costado del vehículo, al interior del cual la esperaban los imputados **CORTÉS MOSCOSO** y **SEGOVIA MILLAR**, y en los momentos que la víctima se volvía hacia su domicilio, la imputada **CORTÉS MOSCOSO** efectuó tres disparos en contra de la víctima, logrando impactar uno de ellos a la altura del tórax, y mientras todos los imputados huían al interior del automóvil, efectuaban disparos hacia el inmueble de la víctima.

A raíz de lo anterior, la víctima **FRANCISCA JAVIERA PLAZA RODRÍGUEZ**, falleció minutos más tarde, estableciéndose como causa de muerte: Herida de bala torácica con salida de proyectil.

El día 17 de Junio a raíz de la ejecución de la orden de detención concedida en la presente investigación se encontró en la puerta delantera costado del piloto del automóvil marca Hyundai P.P.U GRKF 64, vehículo que era utilizado por la imputada Ana Cortés Moscoso, una pistola marca BBM modelo GAP calibre .380 SIN NÚMERO DE SERIE, la cual es una pistola a

fogueo adaptada para disparar y apta para el disparo, y 12 municiones marca CBC calibre 9 x12 ml, la cual era mantenida por la imputada en su poder y bajo su custodia.

Asimismo, a raíz de la orden de entrada, registro e incautación al interior del inmueble, y en el dormitorio de la imputada CORTÉS MOSCOSO fue encontrado 01 pesa digital pequeña de color gris y 01 bolsa de nylon, de color blanco cuyo interior mantiene una sustancia de color blanco cristalino, que sometida prueba de campo dio coloración positiva para clorhidrato de cocaína con un peso de 22.8 gramos, manteniendo dichas sustancias para ser distribuidas posteriormente.

Calificación Jurídica, participación y grado de ejecución:

Los hechos así descritos configuran el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, consumado, ilícito previsto y sancionado por el artículo 391 N°1 **circunstancia primera y quinta del Código Penal**, respecto de los acusados **WALTER ALEJANDRO CÓRDOVA SOLÍS, ANA CATALINA CORTES MOSCOSO y MICHAEL CRISTÓBAL ANTONIO SEGOVIA MILLAR**, y les ha correspondido según lo dispuesto en el artículo 15 numeral 3 del Código Penal, la calidad de coautores.

Y configuran los delitos de **TENENCIA de ARMA DE FUEGO PROHIBIDA** del artículo 3 en relación al artículo 13 de la ley 17.798, **TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES** del artículo 2 letra C) en relación al artículo 9 inciso 2 de la Ley 17.798, y **TRÁFICO DE PEQUEÑAS CANTIDADES DE DROGA** del artículo 4 de la Ley 20.000 en relación al artículo 1° de dicho cuerpo legal, todos respecto de la imputada **ANA CATALINA CORTÉS MOSCOSO, en grado de consumado.**

Circunstancias Modificadorias de Responsabilidad Penal:

A juicio de esta Fiscalía, en el hecho respecto de los acusados no concurren circunstancias modificadorias de responsabilidad penal, sin perjuicio de las circunstancias calificantes del ilícito de homicidio, circunstancia PRIMERA y QUINTA del artículo 391 N°1.

Preceptos legales aplicables:

Los preceptos de Derecho Penal sustantivos aplicables en la especie son los artículos 1, 3, 5, 7, 14, 15 N°3, 24, 28, 47, 50, 67, 391 N° 1 circunstancias primera y quinta, todos del Código Penal; y los artículos 45, 259 y siguientes del Código Procesal Penal, artículo 1 y 4 de la ley 20.000 y artículo 3 y 13 de la ley 17.798.

Pena Solicitada:

El Ministerio Público, atendido lo expuesto en los artículos ya citados y lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal, solicita se imponga a los acusados **WALTER ALEJANDRO CÓRDOVA SOLÍS, ANA CATALINA CORTÉS MOSCOSO y MICHAEL CRISTÓBAL ANTONIO SEGOVIA MILLAR**, como coautores del delito **CONSUMADO** de **HOMICIDIO CALIFICADO**, la pena de **PRESIDIO PERPETUO CALIFICADO**, la accesoria legal de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, conforme a los artículos 391 N° 1 circunstancias primera y quinta y artículo 28 del Código Penal, más las costas de la causa conforme al artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal, respecto de cada uno de los imputados.

Adicionalmente y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 que crea el Sistema Nacional de Registro de ADN, se solicita ordenar la toma de muestra biológica a los acusados, con la finalidad de determinar su huella genética, ordenando su inclusión en el Registro de Condenados que al efecto administra el Servicio de Registro Civil, conforme a la ley.

Respecto de la imputada **ANA CATALINA CORTÉS MOSCOSO** por el delito de **TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO PROHIBIDA** se solicita la pena de **10 años de presidio mayor en su grado mínimo**; por el delito de **TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES** la pena de **3 años de presidio menor en su grado medio**; y respecto del delito de **TRÁFICO DE PEQUEÑAS CANTIDADES DE DROGA** se solicita la pena de **3 años de presidio menor en**

su grado medio, todas las penas antes señaladas con accesorias legales y costas de la causa.

Tercero: Que, el Ministerio Público en su alegato de apertura afirmó, que en el juicio la fiscalía pretendía acreditar los hechos que han sido materia de lectura ya por el Tribunal, procediendo a narrar de forma detallada la manera en que estos sucedieron. Posteriormente agrega, en lo relativo a la participación de los acusados en el hecho, que, a juicio del Ministerio Público, se le atribuye a doña Ana Cortés una participación de autora del del delito según el artículo 15 N ° 1 del Código Penal, como autora ejecutora, y a ambos imputados, Córdova y Segovia, participación de acuerdo al artículo 15 N ° 3 del mismo código, por qué éstos, facilitan los medios, para la realización del hecho y también la presencian sin tomar parte en él. Desarrolla sus argumentaciones afirmando que facilitan los medios porque ambos acompañan a la acusada Cortés, e incluso el señor Segovia es quien la maneja el vehículo que participa en estos hechos, es quien, la lleva y la saca, y don Walter es quien facilita la llegada de doña Francisca al lugar, porque es él quien grita hacia el interior de la casa para que saliera Francisca, siendo a su juicio, muy probable que si hubiese sido doña Ana, quien le hubiera gritado desde fuera de su casa, ésta no hubiese salido. En lo relativo a las circunstancias calificadas del artículo 391, números 1 y 5, la Fiscalía estima en cuanto a la alevosía, que este homicidio es con alevosía ya que se obra a traición y también se obra sobre seguro, porque se oculta cuál es la verdadera intención de la acusada, ya que se llama a Francisca para que salga de su casa a conversar, tanto es así que ella ingresa y vuelve a salir, ya habiéndose cambiado de ropas, y se obra sobre seguro, dado que ella se encontraba acompañada, que le daban cobertura y sin que hubiese alguien más que acompañara directamente a Francisca en ese momento y que pudiera auxiliarla y por lo tanto, con una clara ventaja de medios es que estima la Fiscalía se habría cometido este delito por parte de la imputada.

En cuanto a la premeditación conocida, expresó la fiscalía que hay un decisión maligna de querer agredir a Francisca que se tenía tomada, y por eso se buscó a Francisca dentro de la tarde por los imputados, lo que cubre el requisito

cronológico, pues esta intención se mantiene en el tiempo por parte de la imputada al buscarla dentro del día, también está el elemento psicológico, hay una persistencia en la resolución con una frialdad de ánimo en el sentido de ir justamente con un arma de fuego a provocar esta lesión, y, por otro lado, el sintomático en la reflexión que tiene la imputada en el sentido de la malignidad de su deseo de ir a eliminar a Francisca sin que existiera una provocación por parte de la víctima, así como tampoco defensa por parte de ella.

Por otra parte, recuerda que también nos encontramos con otros dos ilícitos que tienen lugar, al llevarse a cabo la detención de los imputados Segovia y Cortés, ambos con una orden de detención vigente por parte del Tribunal de Garantía que conoció estos hechos, realizándose una entrada y registro en el domicilio donde ellos se encontraban habitando ya en el mes de junio del año 2020. Es allí donde ingresa el personal policial, los detiene a ambos en horas de la mañana, de la madrugada, y encuentran el vehículo en que la imputada se trasladaba, que además está su nombre, que se encontraba junto a la casa, y que al ser revisado por el personal policial se dan cuenta que dentro del vehículo existe un arma de fuego en una de las puertas, pudiendo establecerse que se trataba de un arma de fuego modificada y que se encontraba con municiones aptas para ser disparada por la misma arma, explicando también que en este inmueble donde se encontraban los imputados, en vestimentas que pertenecían a la imputada, se encontró la droga, así como también, la presa que da cuenta de la dosificación que se hacía de la sustancia.

Finalmente, la Fiscalía describe la prueba con que se acreditarían todos los elementos típicos de este juicio por lo que solicita la condena.

Durante la clausura señaló, comenzando por el delito de homicidio, que existen ciertos presupuestos materiales acreditados en esta audiencia, esto es, que se trata de que Francisca se encontraba el día y hora de los hechos en su domicilio, ubicado en calle Las Estepas, 886, en Estación Central, que Francisca recibió un impacto de bala, que fue trasladada hasta un centro asistencial en donde fallece por esta lesión con arma de fuego.

Expresa que la fiscalía entiende que la prueba presentada es capaz de poder acreditar la participación de los imputados en estos hechos, en primer lugar, por los testigos presenciales que depusieron en estrados Nicolás, Michel, Dominique y su tío Carlos, entendiendo que estos, a pesar de estar ubicados en distintas partes, fueron capaces de explicar la postura de donde apreciaron y vieron los hechos, dándole coherencia a su apreciación, en el sentido que Francisca, decide salir de su domicilio ante los insistentes llamados de Walter, que vuelve a regresar para ponerse más ropa, sale nuevamente momentos en que recibe un impacto de bala, disparada por la acusada Cortés, que Francisca ingresa al domicilio se desploma en un sillón, que la sacan para llevarla en ambulancia y reciben un segundo ataque cuando la acusada escapaba en un vehículo gris conducido por el imputado Segovia.

Señala, que todos estos relatos son confirmados, por las averiguaciones policiales, que se generaron a partir de estos testimonios, sostenidas en estrados por el teniente Moena y los reconocimientos fotográficos realizados por el funcionario Acevedo, a lo que suma las declaraciones de los padres de la occisa, quienes confirmaron que vecinos sostuvieron que los autores del delito eran los acusados.

Por otra parte la fiscal, expresó que no debe darse oídos a la declaración de la testigo de la defensa quien señaló que el día de los hechos la acusada estaba vendiendo completos en su domicilio pues resulta dudosa dicha explicación, pues es difícil de creer que la imputada haya estado 6 horas acompañándola, insistiendo en que la acusada es autora ejecutora del delito y los acusados Córdova y Segovia son coautores por haber facilitado los medios para cometer el delito y presenciarlo sin tomar parte en él.

En cuanto a las calificantes, la Fiscalía mantiene que aquí existe alevosía por actuar sobre seguros, y ello, porque a la víctima se le pide que salga a conversar, algún testigo nos dijo que Walter le dice, mi hermana quiere conversar contigo, y que ellas discuten, pero la imputada de manera sorpresiva, y sin que la víctima haya podido tomar algún tipo de resguardo, saca esta arma, y le propina un disparo, que no es único que le dio, pues los testigos hablan de

varios disparos, no solamente en ese momento, sino que después, cuando el auto vuelva a pasar, también hay varios disparos, y por eso se encuentran, al menos, tres vainas y un proyectil en el sitio del suceso.

En cuanto a la premeditación, la Fiscalía entiende que aquí existió, cronológicamente, un ánimo de querer causar un mal a una persona, sin tener un problema, que dicho ánimo se mantuvo, al menos, durante esa tarde, y cercano a las horas en que ocurre este hecho.

Finalmente, respecto de los otros dos delitos por los que fue acusada la imputada Cortés, expresa lo mismo que en la apertura, en el sentido que quedó establecido que al hacerse efectiva la detención de la imputada y su pareja, fue encontrada en el vehículo a su nombre un arma a fogueo adaptada para hacerla apta para el disparo y además en ropas de la acusada la droga incautada y una pesa de precisión, por lo que solicita su condena.

Cuarto: Que, la defensa de la acusada Cortés solicitó se absuelva su representada de los cargos por los cuales el Ministerio Público la está acusando, por ausencia de participación en los tres delitos de que se le acusa, por cuanto durante la investigación no se logró corroborar de manea concreta y precisa la participación de la acusada en todos los hechos por los que se le acusa y que serán insuficientes para fundar la condena, por lo que el tribunal, va a absolver a mi representada de los cargos en su contra. Posteriormente, señaló, al delito de microtráfico, que efectivamente, este hallazgo de la droga se efectúa en virtud de la orden de entrada y registro que efectúan los funcionarios policiales, en el domicilio de su representada, pero ha de absolvérsele de dicho cargo, considerando, que se trata de 22 gramos de droga, y que no hay antecedentes que den cuenta de alguna hipótesis de venta previa. Del mismo modo, respecto del delito de porte de arma de fuego, si bien el vehículo donde se encuentra el arma se encuentra a nombre de la acusada, se podrá advertir dentro del juicio, que este vehículo no era utilizado por doña Ana Cortés Moscoso, y que, efectivamente, el arma se encontraba en el lugar de asiento del piloto, ella no era la persona que conducía el vehículo y por lo tanto, en estricto rigor, no

estamos hablando de un porte de arma de fuego, ella no se encontraba en el vehículo en el momento de su detención.

En la clausura la defensa insistió en lo que ya señaló en su alegato de apertura, en el sentido que la investigación no logró entregar antecedentes suficientes para dar certezas respecto a las participaciones de los acusados en el hecho, particularmente de su representada, expresado que las dudas se plasman al comparar las versiones que los testigos durante la investigación y ahora durante el juicio, habiendo dudas de si ellos lograron ver lo sucedido y consecuente con ello, si la Fiscalía logró acreditar que haya sido la acusada quien le dio muerte a Francisca, porque hay evidentes contradicciones en el testimonio de todos, partiendo por Carlos Espinoza, respecto del cual, la defensa no tiene dudas que no estaba en el sitio del suceso, pues ninguno de los testigos ante la policía lo sitúa en el lugar, por lo tanto, en su criterio, su testimonio, es una versión acomodaticia con la que se intenta ratificar el resto de los testigos, pero que finalmente no permiten dar fe de aquella circunstancia.

Posteriormente, dedicó sus esfuerzos argumentativos para destacar las imprecisiones de los testigos presenciales, poniendo dudas respecto de que hayan podido ver lo realmente sucedido, concluyendo que ninguno es capaz de señalar quien le disparó a Francisca, pues unos sostienen haber huido al oír los disparos y otros, estaban detrás de una reja, que tornaba imposible su visual hacia ella. Destaca, que respecto de los reconocimientos fotográficos, estos se hicieron mucho tiempo después de sucedidos los hechos y los testigos que son personas cercanas y conocidas con los acusados, ya estaban contactados con los antecedentes de la investigación todo lo que le resta valor a dicha acción policial.

Por otra parte y pese a sostener su falta de participación, señala que como representante de doña Ana Cortés debe hacerse cargo de las calificantes, señalando que la jurisprudencia es clara en sostener que para que existan, debe probarse dolo directo y que para que exista alevosía las circunstancias deben haber sido creadas por quien comete el delito y eso acá no se ha probado, otro tanto con la premeditación, pues debe haber una organización, una

planificación, que se dé durante todo el hecho, hasta el final y nada de esto ha entregado el Ministerio Público.

Respecto del delito de microtráfico, insiste en que, no hay ningún antecedente que dé cuenta de una venta, o al menos que esta droga, los 22 gramos que se le encontraron a su representada, hayan estado destinados a la venta, sosteniendo que en este caso estaríamos en presencia de la hipótesis del artículo 50 de ley 20.000.

Finalmente, en cuanto al porte de arma de fuego, reitera que el arma no estaba en manos de su representada, estaba en una camioneta que estaba a nombre de doña Ana Cortés Moscoso, pero que esa tenencia a su señoría no puede atribuírsele por el solo hecho de que se encontrara en la camioneta de ella.

Quinto: Que, la defensa del acusado Córdova, sostuvo que, sin duda, la muerte de una persona siempre es una circunstancia lamentable, sobre todo si se produce bajo circunstancias inesperadas, más aún de una persona joven, como en el caso de Francisca, por la misma razón, ninguna persona, incluso los que trabajamos en el sistema, podemos estar ajenos a las implicancias que implica la muerte de una persona tan joven como en este caso, pero que debe acusarse con una responsabilidad y una objetividad, y que haya sido precedida por una investigación que también esté regida por estos principios.

En este orden de ideas, sostuvo la defensa que, en el caso de su representado, don Walter Córdoba Solís, la discusión va a estar centrada precisamente en una correcta calificación, de los hechos y la participación que le cupo eventualmente a su representado en estos hechos, pues la acusación del Ministerio Público habla de concierto y lo concreto es que la defensa estima que de la prueba que se va a rendir en el juicio, que es principalmente prueba del mismo ente acusador no va a poder acreditarse este concierto, y por tanto, cualquier exceso en el resultado no va a poder ser imputado, ni objetiva ni subjetivamente, a don Walter Córdoba Solís. Por tales razones, la defensa anunció que, la solicitud va a ser la absolucón, porque cree y está segura de que con la prueba que se rinda, no se va a poder acreditar este concierto.

Durante la clausura sostuvo, que hay al menos tres momentos claramente identificables que los testigos han ratificado; primero, un primer momento, cuando su representado, que él mismo en su declaración se coloca además en ese lugar y en la hora, concurre hasta el domicilio de Francisca, la llama, ella sale, conversa, un segundo momento, que cuando ella ingresa al domicilio, se abriga, sale y empieza a conversar, a discutir, según algunos testigos, con la acusada Ana Cortés Moscoso, y se producen los disparos y un tercer momento, ella ingresa al domicilio ya herida, la familia, la pareja que estaba en ese domicilio tratan de ayudarla, piden ayuda, la quieren trasladar hasta un centro asistencial, y se produce nuevamente una situación de disparos desde un vehículo en sentido contrario, hechos que contrasta con la acusación, en la cual se señala que su representado se acerca al vehículo conducido por Segovia y además, desde ese vehículo se produjeron disparos cuando la occisa era trasladada a la posta, pero nada de eso se ha probado y además, en su criterio, el hecho que su defendido haya llamado a Francisca para que saliese de su casa, no es suficiente para establecer concierto previo, haciendo suya las argumentaciones de la defensa de la acusada Cortés respecto de las calificantes, solicitando que en subsidio se le castigase al acusado como cómplice.

Sexto: Que, la defensa del acusado Segovia de acuerdo a lo que ya se ha escuchado igualmente va a solicitar la absolución de su representado, adelantando que esta defensa interpreta es que este va a ser un debate exclusivamente de valoración de pruebas y que, desde su perspectiva, la calidad de los medios probatorios de los cuales se va a valer el Ministerio Público en este juicio no va a surtir los efectos que pretende el persecutor, que hay carencia de elementos clave de testigos que sí debieron estar presentes, pero que ni siquiera son parte del largo listado que mantiene el auto de apertura, afirmando que respecto de los testigos que sí aparecen, ninguno de ellos va a ser suficiente para que a través del artículo 340 del Código Procesal Penal, generar una convicción condenatoria, ya que la prueba técnicamente no es suficiente para poder generar el principio de corroboración.

Argumentos que reiteró en la clausura, señalando que pese a la gravedad del delito, hubo pruebas que no aparecieron, no se encontró el vehículo, no se encontró el arma homicida, no existiendo antecedentes tampoco para establecer la participación del acusado en el delito, pues no hay ningún antecedentes para fundar el concierto con el resto de los acusados, recordando que el Ministerio Público sostuvo que se analizarían conversaciones previas a los hechos y que finalmente nada de eso se rindió en el juicio, y que no hay antecedentes para decir que el acusado colaboró impidiendo la reacción de las víctimas, o que haya facilitado algún medio y que la prueba aportada por el acusador falla por no ser concordante, insistiendo en las contradicciones que mostró la prueba presentada, al igual que lo hizo la defensa de la acusada Cortés. Finalmente, cita la sentencia de la Corte Suprema rol 35-32 del año 2014, donde para configurar la calificante de alevosía se requiere un especial ánimo alevoso.

Finaliza sus alegatos, solicitando que en subsidio se catalogue la participación de su representado como la de un cómplice de un homicidio simple.

Séptimo: Que, la acusada Cortés prefirió hacer uso de su derecho a declarar como medio de defensa, expresando lo que sigue; “Bueno, yo conozco a Michael y a Walter porque Michael es mi pareja del año 2019 y Walter lo conocí unos meses después que él. No es efectivo de la acusación por la que me están culpando de la muerte de la chica, porque ese día yo me encontraba con mi pareja en Los Completos donde la tía Eliana afrenta la casa de mi suegro. Alrededor de las nueve, ocho, nueve más o menos, fuimos para allá porque son a metros de la casa de él y al rato llega Walter en una moto negra con el Gabriel, el vecino de Michael, en un vehículo plomo. Pasó un rato, él sale a hablar con ellos. Yo me quedé ayudando a la tía a atender. Luego pasa un momento, no sé cuánto rato habrá pasado, pero una media hora, un poco más. Entra Michael y dijo, ¿escucharon los disparos? Y se había escuchado una balacera.

Bueno, pasó ya no sé cuánto rato más habrá pasado luego y ya era tarde. La tía ya cerró y nosotros nos fuimos a la casa, queda en Calle Aeropuerto, frente a la casa de papá de Michael. A metros. Como a la esquina, ahí tiene un local ella

donde vende comida rápida, papas fritas, completo, llegué a las 8 o 9, tiene que haber sido porque ya había oscurecido, frecuentemente voy ahí, me quedé como hasta la 1 de la mañana, hasta la hora que ella cierra. Nosotros no habíamos escuchado los balazos porque estábamos con la tía ahí y le dijimos, y al rato nosotros nos fuimos y yo me fui con él a la casa del papá de él que vive al frente. Cuando Walter ya estaba detenido, nosotros lo ubicamos para ayudarlo y llevarle comida y esas cosas y para ver la pareja que él tenía en ese entonces que era Camila y para preguntarle por qué estaba preso y eso fue todo lo que hablé con él.

A Michel lo conocí en el año 2019, después que él salió de estar preso, lo conocí como al mes, dos meses, no me acuerdo bien. Pero fue como al poquito después. El pasaje de la tía Eliana sé que es en el aeropuerto, está en la calle del papá de Michael y en el pasaje siguiente al frente, pero el mismo aeropuerto está local”.

Octavo: Que, el acusado Córdova prefirió hacer uso de su derecho a declarar como medio de defensa, expresando lo que sigue; “Yo andaba en mi moto scooter tomando cerveza y drogándome y paso por la calle Aeropuerto y me encuentro con Michael y el Mata afuera de los completos, me quedo un rato con ellos ahí, los fumamos unos pitos, me tomo una cerveza con el Mata y a mí se me habían acabado la droga y las pastillas y le digo al Mata si podía acompañarme a donde la aspirina a comprar pastillas. Y me dijo que sí. Yo pesqué mi moto y él me siguió en el vehículo. Llegamos allá y me puse a gritar. Grité como cuatro veces. Y salió la Francisca y me dijo, cabrón, grita, maricón, conchetumare, y como yo quería seguir drogando, tomando pastillas, le pegué unas patas a la puerta, en el momento que le pegué unas patas a la puerta, ella vuelve a salir y cuando sale me tira unos combos y cuando yo me hago hacia atrás, el Mata desde dentro del vehículo dispara tres impactos de bala. Cuando dispara, yo me subo a mi moto y me fui hacia los nogales. Como yo quería seguir drogándome y ahí ella volvió a salir nuevamente de su casa. Salió, me tiró unos charchazos y cuando me tiró unos charchazos yo me corrí a su lado y el mata, saca un arma y dispara tres impactos de bala”.

Noveno: Que, el acusado Segovia prefirió hacer uso de su derecho a declarar como medio de defensa, expresando lo que sigue; “Bueno, ese día yo estaba con mi mujer, donde mi tía, que queda por Yelcho con aeropuerto. Son dos pasajes más allá donde vive mi padre. Yo estaba ese día con mi mujer, Ana Cortés, y mi mujer estaba ayudando a mi tía, que es la tía Eliana. La estaba ayudando a hacer los completos, esas cosas, que ella tiene un local que vende comida rápida, y estuvieron ellas adentro, yo estuve afuera, yo estaba con el Gabriel, y llegó Walter Córdoba en su moto, y yo estaba fumándome un pito con mi amiga. Yo estaba con el Gabriel, y el Walter Córdoba le dijo al Gabriel que, si lo podía acompañarlo y el Gabriel le dijo que sí, que sí lo iba a acompañarlo, y ahí yo me despedí de ellos, pasaron como media hora que estuve un rato con mi mujer, la tía Eliana, acompañándola, me comí unos completos ahí, y después los fuimos para la casa de mi papá, que queda en Talcán, 5807, fuimos a despedirnos de mi papá a Talcán, y nos fuimos para la Florida. El día de la detención estaba en la casa de mi suegro, en Puente Alto, estaba con mi mujer, su familia, su papá, su hijo, su sobrino estábamos en el tercer piso”.

Décimo: Que ha objeto de acreditar los hechos en que se funda la pretensión punitiva estatal, la parte acusadora aportó la siguiente prueba:

I.- TESTIMONIAL:

- 1. NICOLÁS MATÍAS SEPÚLVEDA MARIQUEO**
- 2. JUAN FRANCISCO PLAZA ALCAÍNO**
- 3. CARLOS AUGUSTO ESPINOZA HERNÁNDEZ**
- 4. JEANETTE ELIZABETH RODRÍGUEZ ESPINOZA**
- 5. DOMINIQUE ALEXANDRA PAZ MIRANDA MUÑOZ**
- 6. MICHELLE SCARLET FIERRO ESPINOZA**
- 7. GABRIEL POBLETE MARTÍNEZ**
- 8. ERIC MOENA SALGADO**
- 9. SEBASTIÁN NAVIA CORRAL**
- 10. CRISTIAN ACEVEDO MARTÍNEZ**
- 11. MITCHEL CERDA AGUILERA**
- 12. THIARE ROBLES OÑATE**

II) PERITAJE:

1. JAVIER ALEJANDRO VALDÉS ARAYA

2. PEDRO URZÚA GÓMEZ

3. RENE LÓPEZ PÉREZ

4. RONALD GUTIÉRREZ TRONCOSO

3) PRUEBA MATERIAL Y OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

1. Treinta y tres fotografías de la diligencias de detención, entrada y Registro e incautación de arma y droga en el domicilio de los imputados.

2. Cuatro fotografías de la autopsia de la víctima.

3. Protocolo de análisis químico, códigos de muestra 8493-2020-M1-1, contenidos en Reservado N°8493-2020; con su respectivo informe sobre 1 efectos y peligrosidad de la cocaína clorhidrato para la salud pública, emitido por Instituto de Salud Pública, los cuales serán presentados de acuerdo a lo establecido en el artículo 315 inciso 2° del Código Procesal Penal.

4. Actas de incautación, prueba de campo y pesaje de droga de fecha 17 de junio de 2020 respecto de la droga incautada. NUE 5769252.

5. Acta recepción N°3343-2020 de fecha 18 de junio de 2020, del Servicio de Salud Metropolitano Oriente.

6. Oficio N° 76 de fecha 18 de junio de 2020.

7. Certificado de depósito de dinero incautado NUE 5769027.

8. Acta de recepción de dineros incautados.

4) PRUEBA DOCUMENTAL:

1. Certificado de defunción de la víctima FRANCISCA JAVIERA PLAZA RODRÍGUEZ, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile.

2. Dato de atención de urgencia del SAPU Chuchunco N° 18983503, correspondiente a la víctima FRANCISCA JAVIERA PLAZA RODRÍGUEZ.

3. Certificado de registro de vehículos motorizados del vehículo marca Hyundai, modelo Santa Fe, placa patente GRKF-64.

Décimo Primero: Que con objeto de darle verosimilitud a su teoría del caso la defensa de la acusada Cortés ingresó la siguiente prueba;

TESTIMONIAL:

1.- ELIZABETH ELIANA LÓPEZ ZURITA

HECHOS ACREDITADOS

Décimo Segundo: Que, conforme a la valoración de las probanzas rendidas en el juicio oral, el tribunal ha adquirido convicción más allá de toda duda razonable que: El día 25 de Noviembre de 2019, la víctima **FRANCISCA JAVIERA PLAZA RODRÍGUEZ**, se encontraba al interior de su domicilio ubicado en calle Las Estepas N° 886, comuna de Estación Central, y alrededor de las 22:30 horas, el imputado **WALTER ALEJANDRO CÓRDOVA SOLÍS**, previamente concertado con los imputados **ANA CATALINA CORTÉS MOSCOSO** y **MICHAEL CRISTÓBAL ANTONIO SEGOVIA MILLAR**, concurrió hasta dicho lugar a bordo de una motocicleta, mientras sus coimputados **SEGOVIA MILLAR** y **CORTÉS MOSCOSO** lo esperaban vigilando, a bordo de un automóvil, a escasos metros del lugar. Una vez en las afueras del domicilio de la víctima Francisca Plaza Rodríguez, y ante los constantes llamados e insistencia a que saliera efectuados por Córdova Solís, la víctima sale a entrevistarse con éste, quien la lleva hacia un costado del vehículo, al interior del cual la esperaban los imputados **CORTÉS MOSCOSO** y **SEGOVIA MILLAR**, y en los momentos que la víctima se volvía hacia su domicilio, la imputada **CORTÉS MOSCOSO** efectuó tres disparos en contra de la víctima, logrando impactar uno de ellos a la altura del tórax, y mientras los imputados Cortés y Segovia huían al interior del automóvil, efectuaban disparos hacia el inmueble de la víctima.

A raíz de lo anterior, la víctima **FRANCISCA JAVIERA PLAZA RODRÍGUEZ**, falleció minutos más tarde, estableciéndose como causa de muerte: Herida de bala torácica con salida de proyectil.

El día 17 de Junio a raíz de la ejecución de la orden de detención concedida en la presente investigación se encontró en la puerta delantera costado del piloto del automóvil marca Hyundai P.P.U GRKF 64, vehículo que

era utilizado por la imputada Ana Cortés Moscoso, una pistola marca BBM modelo GAP calibre .380 SIN NÚMERO DE SERIE, la cual es una pistola a fogeo adaptada para disparar y apta para el disparo, y 12 municiones marca CBC calibre 9 x12 ml, la cual era mantenida por la imputada en su poder y bajo su custodia.

Asimismo, a raíz de la orden de entrada, registro e incautación al interior del inmueble, y en el dormitorio de la imputada CORTÉS MOSCOSO fue encontrado 01 pesa digital pequeña de color gris y 01 bolsa de nylon, de color blanco cuyo interior mantiene una sustancia de color blanco cristalino, que sometida prueba de campo dio coloración positiva para clorhidrato de cocaína con un peso de 22.8 gramos, manteniendo dichas sustancias para ser distribuidas posteriormente.

ANÁLISIS DE LA PRUEBA, CALIFICACION JURIDICA Y PARTICIPACION.

Décimo Tercero: Que, los hechos establecidos precedentemente, configuran primeramente y respecto de todos los imputados el delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 390 número 1 del Código Penal circunstancia primera, y los delitos de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, establecido en el artículo 4 de la ley 20.000, seguidamente, y de porte de arma de fuego prohibida previsto y sancionado en el artículo 13, en relación con el artículo 3 de la Ley N ° 17.798, estos dos últimos delitos, sólo respecto de la acusada Cortés Moscoso, ello porque con la prueba de cargo, se dieron por establecidos todos los extremos de los tipos penales en comentario.

En efecto, a partir de los dichos del tío de la ofendida Carlos Espinoza, nos impusimos que el día de los hechos, se disponía en compañía de un amigo de nombre Mario Salinas, que vive en el mismo domicilio que la afectada, a comprar a una botillería cercana al domicilio de la occisa, circunstancias en que estando en la vía público observó a su sobrina conversando con el acusado Walter Córdova quien se había desplazado hacia el lugar en una motocicleta

pequeña de color rojo según recuerda, y a quien conoce porque en varias oportunidades lo ha visto cuando va a comprar marihuana al padre del acusado Segovia, que ve a su sobrina Francisca desplazarse hacia un auto gris apostado delante de dicha moto, a no más de 5 metros de la entrada de la casa de la víctima, del cual se baja una mujer corpulenta de pelo rubio, quien profiere unos garabatos y le dispara en cerca de tres oportunidades a su sobrina, que ante esto, ella y su sobrina corren hacia el interior del domicilio de esta, que el pensó en un primer momento, que era solo una pistola a fogueo pero luego al entrar al domicilio, ve a Francisca herida en el pecho y que por ello, se le llevó al SAMU Chuchunco en una camioneta blanca, recordando que cuando se le estaba llevando hacia el interior de dicha camioneta, en sentido inverso pasó el mismo auto, que era conducido por el acusado Segovia, a quien el testigo conocía, pues comúnmente le compraba marihuana a su padre, y la misma mujer le disparó a la camioneta blanca, que pese a todo lograron hacer entrar a Francisca herida a la camioneta la que la llevó al hospital donde luego se enteró, que ésta había fallecido. El testigo expresó, además, que si bien no conocía el nombre de la agresora, si sabía que era la pareja del acusado Segovia, que la había visto un par de veces cuando fue a comprar marihuana a casa del padre del del acusado, al cual se apoda "El sangre". Finalizó su testimonio señalando que dentro del inmueble estaban, además de Francisca, otra sobrina llamada Michel Fierro Espinoza, el pololo de ésta, y el pololo de Francisca llamado Nicolás.

El testigo recién reseñado, da una versión plausible de los hechos, expresa las razones por las cuales estaba en el lugar de estos, con quien estaba y describe la dinámica de los hechos, explica quienes serían sus partícipes y porque los conoce, relato que fue corroborándose por el resto de los testimonios y fotografías exhibidas en el transcurso del juicio.

En efecto, depuso también en estrados Michelle Fierro, quien expresó que es prima de la occisa y que ese día cerca de las 22:00 estaba en casa de ésta junto a su ex pareja, Francisca, Nicolás, quien era pololo de Francisca, don Mario que vivía también en esa casa y vendía pastillas, un tatuador de nombre

Víctor y una tercera mujer de nombre Dominique, expresando que desde fuera de la casa ve como Walter Córdova, a quien conoce porque es gente del mismo sector, llamaba a la casa buscando a Francisca, que salió el pololo de ésta para atender a Walter, que abrió la puerta que da a la calle que tenía maderas para bloquear la vista pero que al dejarla Nicolás abierta, ella que estaba mirando desde detrás de la ventana que tenía corrida la cortina pudo ver a Walter y como al momento se devolvió Nicolás y sale Francisca, la que en instantes vuelve se cambia de ropa y sale con un pantalón largo y una chaqueta. La testigo expresó que ella estaba comiendo en un comedor que daba al patio de la casa, por lo que no sintió disparos, pero que si sintió al pololo de Francisca que hablaba con ella, por lo que regresó al living viendo a la víctima, como expulsaba sangre por la boca y que tenía un disparo en el pecho, que su ex pololo con Nicolás la sacaron y metieron a Francisca a una camioneta blanca que era de un vecino que en ese momento llegaba al lugar para ir a la posta, momentos en que ella observa ya en la calle, a un auto gris oscuro conducido por el acusado Segovia a quien conoce, pues fueron compañeros de curso en una escuela, pasar en sentido contrario a la camioneta bajar la velocidad, momentos en que observó que desde el asiento del copiloto, la acusada Cortés disparo por la ventana de detrás del piloto hacia donde estaban intentando hacer ingresar a Francisca a la camioneta, la que fue llevada al hospital donde luego falleció. La testigo relató que conoce a la acusada Cortés, pues ella vendía cosas y fue contactada por Facebook por ésta, finalizando su relato, expresando que ella pudo ver a Carlos Espinoza cuando esto sucedió y que también cuando el auto gris se fue, vio a Walter montado en una moto.

El testimonio recién reseñado, coincide respecto de la dinámica de las cosas, la presencia del testigo Espinoza en el lugar, la dinámica de como Walter Córdova insiste en que saliera Francisca de la casa y que cuando esta era llevada herida al centro asistencial, la acusada en un vehículo conducido por el imputado Segovia seguía disparando para impedir que esta fuese auxiliada.

En similares términos, quien a la sazón, era la pareja de la ofendida don Nicolás Sepúlveda, quien confirmó que efectivamente un sujeto que circulaba

en una motocicleta, llamaba insistentemente preguntando por Francisca, que el salió a atenderlo y lo vio encima del muro asomando su cabeza, que el le explicó que Francisca no estaba, pero que en ese momento pasó Francisca y lo vio y decidió salir, para luego volver y cambiarse de ropa, que al salir quedó la puerta que da hacia la calle abierta y vio a Francisca discutir con una mujer algo maciza de cerca de un metro y setenta centímetros, con visos rubios, la que de pronto extrae un arma y dispara en tres oportunidades, señalando que vio los disparos y que Francisca ingresó a la casa y se sentó en un sillón, que empezó a sangrar y que su prima de nombre Michel comenzó a llamar a la ambulancia y salió a pedir ayuda, mientras él y la pareja de Michel tomaron en brazos a la ofendida y la llevaron al exterior donde un vecino en una camioneta blanca Peugeot, la llevó al SAMU. El testigo confirmó que cuando la estaban subiendo al auto, el vehículo gris donde se desplazaba la autora de los disparos se cruzó en dirección contraria a la camioneta y la misma persona que le había disparado a Francisca, sentada desde el asiento del copiloto y por detrás del piloto volvió a disparar hacia quienes ingresaban a Francisca al vehículo para ser llevada al hospital, lugar hasta donde fue con Dominique. El testigo explicó que ese día en la casa estaba un tatuador, una amiga de Francisca de nombre Dominique, Francisca, Michel reiterando que en esa casa vivían también los padres de la ofendida y un tío de ésta y que la situación se produjo por un problema de celos entre la acusada Cortés y Francisca, cuestión que habían comentado con su pareja antes de su muerte.

El testigo confirma con claridad la dinámica de los hechos y sus dichos fueron latamente confirmados por la amiga de Francisca, Dominique Miranda quien explicó haber llegado junto a un tatuador a la casa de Francisca junto a otras amigas, que cerca de las 20:00 llamaban a gritos a Francisca desde afuera y que una de las amigas le dijo a Francisca que era Walter quien llamaba, pero que no salió, que luego cerca de las 22:00 horas, cuando ya no estaban sus otras amigas, volvieron a llamarla y ella sale, y posteriormente ingresa poniéndose otra ropa, que ante eso, ella la sigue y se sube a un muro perimetral que hay en la casa y observa como Francisca se pone a discutir con una mujer quien saca un

arma y le dispara cuando Francisca intentaba entrar al domicilio, que se sienta en un sillón y comienza a sangrar, que luego gracias a un vecino de la ofendida la llevan al SAMU, recordando que cuando estaban ingresando a Francisca al auto de su vecino sintió otros disparos, pero no puede afirmar que les dispararon a ellos. Finalizó su relato expresando que, esta situación se desencadenó por problemas de celos de la mujer que le dio muerte a Francisca, y que recuerda que también fue testigo presencial del delito, el tío de Francisca de nombre Carlos.

Hasta aquí hay 4 testimonios que dan cuenta, de como sucedieron los hechos, relatos que tienen una línea conductora, pues hay una persona que los testigos identifican como el acusado Córdova que en forma insistente llamaba a Francisca, que cuando ésta sale, se enfrasca en una discusión con la acusada Cortés quien extrae un arma de fuego y le dispara en tres ocasiones hiriendo en el pecho a la occisa y que cuando esta fue llevada al SAMU, nuevamente la acusada quien estaba en el interior de un vehículo color gris conducido por el acusado Segovia emitió nuevos disparos hacia las personas que auxiliaban a Francisca la que luego murió en el centro asistencial.

Posteriormente, los atestados de los funcionarios policiales Cristián Acevedo y Sebastián Navia, dieron cuenta de que los testigos Carlos Espinoza y Michel Fierro, reconocieron fotográficamente a los 3 acusados como los partícipes de los hechos, lo cual confirma con certeza la identificación que desde un primer momento realizaron en estrados.

A mayor abundamiento los atestados de los padres de la ofendida, Jeanette Rodríguez y Juan Francisco Plaza Alcaino, que narraron la manera en que se impusieron de los hechos, mientras dormían en un departamento cercano del lugar donde su hija fue baleada, que se dirigieron al SAMU donde su hija falleció. Ambos padres narraron que luego conversaron con testigos, familiares y vecinos de la cuadra los que les señalaron que los autores del delito eran los acusados.

Por otra parte, el Ministerio Público hizo deponer en estrados a los funcionarios policiales a cargo de la investigación del homicidio, exponiendo en estrados primeramente el sargento Eric Moena, quien una vez que tomó conocimiento de la muerte de Francisca Plaza, inició las diligencias para proceder a su esclarecimiento, siendo en definitiva el oficial de caso. El funcionario policial nos informó con detalle de las diligencias que permitieron dar con el paradero de los acusados y determinar su participación en los hechos, reiterando en estrados las declaraciones que el testigo Carlos Espinoza, Dominique Miranda y Michel Fierro dieron durante la investigación, las que en términos generales fueron consistentes con las exposiciones de dichos testigos dieron ante el mismo Tribunal, pero además, nos dio antecedentes de otros testigos que no concurrieron a estrados, como el de Milen Mejías, quien expresó que mediante las redes sociales le informaron que habían baleado a la ofendida y que la autora de dicho delito había sido la polola del Sangrito, misma testigo que reconoció a Walter Córdova Solís, como aquel Walter que andaba buscando a la ofendida el día de los hechos. También nos informó, como Michel Fierro utilizando un perfil falso logra dar con un perfil del acusado Segovia en donde hay una foto de la mujer que ella vio dispararle a su prima, ubicando un perfil donde aparecía la acusada Cortés como “Anita la bandolera” lo que permitió en definitiva obtener las respectivas órdenes de detención de los acusados. El funcionario policial, también informó que por conversaciones en redes sociales que el pudo ver y otros atestados de testigos, se formó la idea que el delito se cometió por problemas pasionales, pues la occisa días antes en una fiesta había comentado que estaba con el acusado Segovia.

En similares términos el carabinero Gabriel Poblete, quien estando de turno recibió de primera fuente la declaración de la pareja de la occisa Nicolás Sepúlveda, quien en términos generales ante la policía el mismo día de los hechos y a pocas horas de sucedido, dio un testimonio muy similar al que en estrados entregó.

Por otra parte, el Ministerio Público hizo concurrir al sitio del suceso al perito de carabineros Javier Valdés, quien pudo recoger evidencia de interés

que confirma la dinámica de los hechos, en especial las muestras de una mancha de color pardo rojiza al interior del domicilio de la víctima, esto es, Las Estepas 886, y ya en el exterior, frente al número 890 de la misma calle, hallar dos vainas percutidas en su frontis, calibre 9 x 12, las que según dichos del mismo perito, analizadas, se pudo colegir que fueron disparadas desde una misma arma de fuego, encontrándose en la misma área, un cartucho sin percutar, para luego y frente al número 866, encontrar una tercera vaina percutida calibre.22, antecedentes todos que fueron documentados por diversas fotografías exhibidas al perito, y a diferentes testigos que participaron de la audiencia, lo cual refrendó la existencia de disparos en el sitio del suceso, cuestión compatible con la muerte de la ofendida.

Finalmente, y para comprender la causa de la muerte de la ofendida, amén del certificado de defunción de ésta, que da cuenta de una herida torácica, depuso en estrados el médico Tanatólogo René López, quien se refirió a la autopsia N ° 3691 del año 2019, realizada a Francisca, quien en esa fecha pesaba 62 kilos y tenía 22 años de vida, concluyendo que la joven falleció producto de un impacto de bala que ingresó por la línea anterior del tórax y que sale por la espalda, que transfixia el lóbulo superior del pulmón derecho y también al pericardio, causando la muerte, siendo esta lesión homicida y causada por un tercero.

D este modo se estableció que la acusada Cortés le propinó un disparo a la ofendida, que le causó la muerte y que para dicha acción contó con la colaboración dolosa y concertada del acusado Walter Córdova, quien con insistencia buscaba a la víctima en su domicilio con el objeto que esta saliera a enfrentarse con la acusada, que de hecho según los dichos del testigo Nicolás Espinoza, la induce a que se acerque donde ésta estaba, diciéndole que su hermana necesitaba hablar con ella, lo cual es indiciario de un actuar calculado y dispuesto para permitir el encuentro entre ambas mujeres, lo que también fue propiciado por el acusado Segovia, que no sólo transportó a la autora material del ilícito hacia el lugar de los hechos, sino que además, proporcionó los medios para la huida de ésta en el mismo móvil que se desplazaban y al acercarse al

vehículo en que la occisa era intentada trasladar al servicio de urgencia, baja la velocidad para que la acusada Cortés disparara y así intentar impedir el auxilio a la víctima, con lo que queda claramente establecido el homicidio por el cual fueron acusados los imputados.

Que tal y como se sostuvo en el veredicto, este homicidio ya establecido en los párrafos anteriores se ha realizado con alevosía, en su variante de obrar sobre seguro. En este orden de ideas, el tribunal primeramente quiere dejar sentado que, no se formó convicción de un actuar a traición, porque de la prueba rendida, se ha podido establecer que la ofendida estaba en antecedentes de una posible disputa con la acusada, presumiblemente por problemas de celos, lo que se ve confirmado por el testimonio de su pareja, quien en estrados le dice a la víctima, que no saliera pues se generaría una pelea, y por ello, hay antecedentes para pensar que la ofendida, estaba en antecedentes de que si salía a la calle, algo le podía suceder, lo cual descarta un actuar traicionero. Pero, por otra parte, también es cierto que, analizada la prueba, puede desprenderse que la acción de los acusados buscó de manera dolosa asegurar la impunidad de sus actos, lo que es el núcleo central de un actuar sobre seguro. En este orden de ideas, ha quedado establecido que la acusada Cortés no actuó sola, que fue llevada por su pareja, el imputado Segovia hacia el lugar y que para obligar al víctima a salir de su casa, llegó primeramente al domicilio de esta el imputado Córdova quien la hizo salir, con el fin de permitirle a la acusada, tener un espacio para darle muerte y luego rápidamente huir del lugar utilizando el mismo vehículo sin patente en que llegó, no sin antes asegurar su resultado, disparando nuevamente a quienes intentaron ayudar a la víctima, asegurando de este modo el resultado del delito y procurándose impunidad, motivo por el cual se configura la calificante.

Por otra parte, el Tribunal no se formó convicción, de que el actuar de los acusados haya sido premeditado, pues para fundar dicha calificante se debió acreditar al menos en su aspecto cronológico un tiempo suficiente de

meditación de la decisión de cometer un delito, que permita reprocharle a los autores del delito que durante dicho lapso, repetimos no probado en estrados, hayan podido enderezar sus pensamientos delictivos hacia el respeto de las reglas. En este orden de ideas, la testigo Dominique Miranda da cuenta en estrados, que ya cerca de las 20:00, el acusado Córdova estaba llamando desde la puerta exterior del inmueble, insistentemente a Francisca, quien no respondía a sus llamados y que luego vuelve a las 22:30 donde finalmente se producen los hechos, pero no hay pruebas de que a las 20:00 el acusado haya estado acompañado por los otros partícipes, por lo que no puede sostenerse que dicha conducta haya sido parte del plan delictivo. Por otra parte, el hecho de haberle disparado en diversas ocasiones a la ofendida por parte de la acusada Cortés no muestra necesariamente un ánimo frío ni maligno, sino que más bien da cuenta de un arrebato común en delitos pasionales como efectivamente el Ministerio Público presentó este caso en estrados y por ello se ha de rechazar la calificante de premeditación.

Finalmente, y luego de todo lo analizado, el tribunal desechará las alegaciones de las defensas, quienes al unísono argumentaron que la prueba de cargo tenía una serie de inconsistencias que en su criterio impedían alcanzar el estándar penal para formar convicción de condena.

En este orden de ideas, destacaron las defensas que en su criterio el testigo Carlos Espinoza no había estado en el sitio del suceso, pues ninguno de los testigos ante la policía mencionó su presencia en el domicilio de la víctima el día de los hechos, y, por tanto, pese a que el mencionado testigo depuso en estrados dio razón de sus dichos y explicó su presencia en la casa de su sobrina el día de los hechos. En este orden de ideas, que el resto de los testigos durante las consultas realizadas por la policía no hayan señalado su presencia, no puede conllevar que dicha persona no haya estado allí, pues como bien dijo una de las testigos, doña Michelle Fierro, durante la declaración policial ella se enfocó en lo que se le preguntó y que estaba sucediendo con su prima ese día, lo que no significaba que su tío no haya estado en el sitios del suceso, a lo que se suma

que los testigos presenciales que depusieron en estrados, todos sin excepción situaron a Carlos Espinoza el día de los hechos en el domicilio de Francisca.

De igual forma, es cierto que hay contradicciones en los testigos, en cosas como por ejemplo quien llevó a Francisca en brazos al vehículo que la llevó al hospital, unos dicen que fue su ex pareja Nicolás y el ex pololo de Michelle Fierro, otros como Carlos Espinoza afirmó que el también ayudó, contradicciones que en rigor son menores si se toma en serio y con detalle lo afirmado por todos los testigos presenciales, en el sentido que no hay dudas, de hora, lugar, quien la llama a la ofendida insistentemente para salir desde su domicilio, que esta sale, luego entra se cambia de ropa y en ese contexto es agredida con un balazo que le dio en el pecho y que fue llevada al servicio de urgencias por un vehículo blanco de un vecino el que también fue atacado por la misma acusada, por detrás del piloto y que luego huye del lugar. Así, las cosas, las dudas de las defensas, se disipan y el tribunal formó plena convicción de que la dinámica de los hechos se realizó del mismo modo que los testigos señalaron.

Por estas mismas razones se desecharán las versiones de los acusados, en especial la del acusado Córdova en lo relativo a culpar a un tercero apodado el Mata, habría sido quien le disparó a Francisca, por cuanto se trata de una versión convenientemente acomodada a los intereses de los acusados, pues desvía la responsabilidad hacia un sujeto, que, según el mismo acusado, al poco tiempo fue muerto y porque, además, dicha versión no fue corroborada por ningún otro antecedente llevado a estrados.

Otro tanto con las deposiciones realizadas en estrados de doña Elizabeth López Zurita tía del acusado Segovia, quien vino a decir a estrados que su sobrino y su pareja estuvieron con ella el día y hora de los hechos, recordando con claridad que la acusada Cortés se había quedado casi 6 horas con ella, con lo cual la defensa intentó generar una duda respecto de la participación en el delito de ambos acusados. Sobre este punto, el Tribunal no le dará valor a su testimonio, pues, en definitiva, su relato se ve disminuido por las declaraciones

de testigos presenciales que, si vieron a los acusados en la escena del crimen y porque, la investigación, tal y como sostuvo el funcionario policial Moena, desde un primer momento sindicaba como autora del delito a la acusada Cortés, quien fue acompañada por el resto de los coimputados.

Así las cosas, ha de entenderse del delito como consumado, pues la acción de los acusados provocó finalmente la muerte de la ofendida y en lo relativo a la participación, ha de entenderse a la acusada Cortés como autora inmediata y directa, al imputado Córdova como un autor de acuerdo al artículo 15 N° 3 del Código Penal, pues concertado con la acusada Cortés facilitó los medios y presenció el delito y respecto del acusado Segovia dentro de las hipótesis de los artículos 15 N ° 1 y 15 N ° 3 del mismo cuerpo legal, pues también concertado con la autora principal facilitó los medios para la comisión del delito y luego procuró impedir que se salvara a la ofendida, cuando esta era ingresada a un vehículo para llevarla a un centro asistencial.

Por otra parte, habiéndose descrito la manera en que el Tribunal se formó convicción respecto del delito de homicidio calificado de Francisca Plaza Rodríguez, corresponde hacer lo propio respecto de los delitos de tenencia de arma de fuego prohibida y de microtráfico de estupefacientes que la fiscalía le atribuyó a la acusada Cortés.

En este orden de ideas, el tribunal volverá sobre las declaraciones del oficial Moena, quien sobre estos dos delitos, nos señaló que luego de haber identificado a los partícipes del delito de homicidio se ubicó un domicilio en la comuna de Puente Alto, a la cual se le hicieron vigilancias y obteniéndose de este modo las correspondientes orden de detención, entrada y registro, informando el policía Moena que la diligencia se realizó en junio de 2019 y que el domicilio estaba habitado en el tercer piso por la acusada Cortés, sus hijos y el imputado, detallando el testigo que en una chaqueta de mujer se encontró 22,8 gramos de una sustancia que luego resultó ser cocaína y en el mismo inmueble una balanza de precisión, informando además, que estacionado fuera del domicilio se encontró un automóvil marca Hyundai patente GRKF-64, el

que según el certificado de anotaciones emanado del registro civil, da cuenta que era de propiedad de la acusada Cortés, vehículo que registrado, se pudo observar como en la puerta del piloto se encontró una pistola a fogueo adaptada para el disparo marca BBM, modelo GAP calibre.380 y 12 municiones marca CBC calibre 9x12.

Esta versión, fue corroborada por los funcionarios policiales que ejecutaron las órdenes de detención, entrada y registro, Thiare Robles Oñate y Mitchel Cerda Aguilera, los que confirmaron en estrados lo explicado por el Sargento Moena y apoyados por fotografías exhibidas en el juicio fueron ratificando cada uno de los extremos explicados previamente por el Sargento Moena.

De igual modo el perito Ronald Gutiérrez quien examinó el arma y las municiones incautadas explicando, tal y como lo había adelantado la testigo Thiare Robles, que el arma tenía normal funcionamiento mecánico y que disparaba normalmente haciendo lo propio con los cartuchos incautados, los que estaban aptos para ser disparados.

Se estableció de este modo, que la arma incautada se trataba de una arma en principio a Fogueo y que fue adaptada para emitir disparos al espacio, lo que configura el delito de tenencia de arma de fuego prohibida, cuestión que es ratificada porque dicha arma fue encontrada con cartuchos en su interior que al ser examinados se determinó que también están bajo la regulación de la ley de armas y que los sentenciadores han atribuido su tenencia a la acusada Cortés, pues finalmente, el arma estaba en la puerta del conductor de un vehículo del cual es su propietaria, que además, se encontraba estacionado donde ella misma vivía y por tanto, no hay razones para atribuirle la tenencia a una tercera persona, delito que se encuentra consumado, pues la conducta prohibida la acusada la desarrollo completamente.

Por otra parte, respecto de la sustancia incautada desde una chaqueta de mujer ubicada en el tercer piso y que según el examen preliminar arrojó positivo para la presencia de cocaína, los protocolos de análisis químicos

contenidos en Reservado N°8493-2020 con su respectivo informe sobre los efectos y peligrosidad de la cocaína clorhidrato para la salud pública, emitido por Instituto de Salud Pública, las actas de incautación, prueba de campo y pesaje de droga de fecha 17 de junio de 2020 respecto de la droga incautada. NUE 5769252 y el acta recepción N°3343-2020 de fecha 18 de junio de 2020, del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, confirmaron que se trataba de 22,8 gramos de clorhidrato de cocaína.

En este orden de ideas, si se ligan la cantidad de droga, una pequeña cantidad, más la balanza de precisión incautada en el procedimiento, comúnmente utilizadas para dosificar en pequeñas cantidades tales sustancias, son antecedentes suficientes para sostener que se está en presencia de un delito de micro tráfico de conformidad a la ley 20.000 y en el que le ha correspondido participación a la acusada Cortés, pues dicha droga fue encontrada, en el domicilio en que ella habitaba y en una chaqueta de mujer de su pertenencia, delito que se encuentra consumado, pues la conducta prohibida la acusada la desarrolló completamente.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL PENA APLICABLE, AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE PENAS

Décimo Cuarto: Que, durante la audiencia dispuesta para la discusión y establecimiento de circunstancias determinantes para la fijación de la pena, de conformidad a lo señalado en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público la fiscalía agregó el extracto de Filiación y antecedentes de los acusados, en los cuales respecto de la acusada Cortés y Córdova dan cuenta de varias anotaciones penales anteriores, situación diversa a la del acusado Segovia, donde se exhibe que a la fecha en que se cometió el delito, éste no tenía condenas previas, agregándose respecto de éste acusado la sentencia de fecha 19 de enero del año 2022, solicitando la Fiscalía las mismas penas contenidas en la acusación, negando respecto de los acusados las atenuantes de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos.

A su turno la defensa de la acusada Cortés, solicito se le concediese la atenuante de colaboración sustancial, solicitando que respecto al homicidio

calificado, la pena de 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo, pidiendo que se descarte, en consecuencia, la pena de presidio perpetuo calificado, toda vez que no se ha esgrimido ninguna circunstancia especial, en orden a pedir la pena mayor o más intensa que establece nuestro ordenamiento jurídico, posteriormente señala con respecto al porte ilegal de arma de fuego, que pide la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, entendiendo que tampoco hay circunstancias modificatorias, salvo la que ha solicitado se considere para el respecto de su representada y con respecto al microtráfico, la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, entendiendo además la cantidad de droga que fue incautada su señoría tratándose de 22 gramos.

Posteriormente la defensa del acusado Córdova solicitó a su respecto la atenuante de colaboración sustancial, por cuanto a si bien tiene una versión diferente respecto de los disparos, no es menos cierto que también respecto de su participación, reconoce la dinámica de este, el momento en que llama a Francisca, y que estaba en el lugar de los hechos el día y la hora del delito, solicitando la pena de 15 años y un día.

Finalmente, la defensa del condenado Segovia también solicitó la atenuante de colaboración sustancial, solicitando la pena de 5 años y un día, pues el acusado a la fecha de comisión del ilícito no tenía condenas previas.

Décimo Quinto: Que, el Tribunal dará por establecida respecto del acusado Córdova la atenuante de colaboración sustancial, pues si bien intentó desviar la atención del Tribunal hacia un posible tercero autor de los disparos que le dieron muerte a la víctima, si reconoció que llegó al sitio del suceso, que lo hacía en una moto, que él llamó a la occisa para que saliera de su casa y que luego de los disparos se fue del lugar, antecedentes que confirmaron al menos su presencia en el lugar y su participación en los hechos y por dichas razones, su atestado puede considerarse sustancial, al momento de establecer los hechos acreditados por el Tribunal.

Por otra parte, el Tribunal no le concederá la misma atenuante a los acusados Segovia y Cortés, porque los acusados niegan en cada uno de los

delitos por los que fueron acusados cualquier tipo de participación en los hechos, y, por tanto, no agregaron ningún antecedentes que confirmara la comisión de los ilícitos, que no hubiese sido aportado por la investigación que realizó el Ministerio Público.

Finalmente, respecto del acusado Segovia el tribunal tendrá por configurada a su respecto de la atenuante de irreprochable conducta anterior, por cuanto de su extracto de filiación y antecedentes, puede observarse que, a la fecha de comisión de este delito, el acusado no tenía anotaciones penales pretéritas y, por tanto, huelga reconocerle la atenuante.

Décimo sexto: Que, para la determinación de la sanción a imponer a la acusada Cortés respecto del delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de estupefacientes se tendrá presente que la pena asignada al delito va desde el presidio menor en su grado medio a máximo, esto es, una pena que consta de dos grados de una divisible, que dado que a la acusada no le favorecen atenuantes, ni le perjudican agravantes, es que el tribunal podrá recorrer toda la pena de conformidad al artículo 68 del Código Penal, fijándose la pena en el mínimo, dada la poca cantidad de drogas encontrada en poder de la acusada.

Décimo séptimo: Que, para la determinación de la sanción a imponer a la acusada Cortés respecto del delito de tenencia de arma de fuego prohibida se tendrá presente que la pena que la ley le asigna a dicho delito es la de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, y que no habiendo a su respecto agravantes ni atenuantes, el tribunal pudiendo recorrer toda su extensión, la aplicará en su mínimo.

Décimo octavo: Que, para la determinación de la sanción a imponer a la acusada Cortés respecto al delito de Homicidio Calificado se tendrá presente que la ley establece una pena para dicho delito desde el presidio mayor en su grado máximo a la de presidio perpetuo calificado, esto es una pena que consta de tres grados de una divisible, que, dado que a la acusada no le favorecen atenuantes y tampoco le perjudican agravantes, el Tribunal podrá recorrer la pena en toda su extensión, que en ese contexto, y considerando la edad de la

ofendida, una mujer joven de 22 años y con proyecciones de vida, el Tribunal aumentará la pena prudencialmente desde el mínimo, para ajustar el daño causado con el delito.

Décimo Noveno: Que, para la determinación de la sanción a imponer al acusado Segovia respecto al delito de Homicidio Calificado se tendrá presente que la ley establece una pena para dicho delito desde el presidio mayor en su grado máximo a la de presidio perpetuo calificado, esto es una pena que consta de tres grados de una divisible, que, dado que al acusado le favorece una atenuante y no le perjudican agravantes, el Tribunal no podrá aplicar el grado máximo de conformidad al artículo 68 del Código Penal, fijando la pena en la parte baja del grado, en atención a la atenuante que lo favorece.

Vigésimo: Que, para la determinación de la sanción a imponer al acusado Córdova respecto al delito de Homicidio Calificado se tendrá presente que la ley establece una pena para dicho delito desde el presidio mayor en su grado máximo a la de presidio perpetuo calificado, esto es una pena que consta de tres grados de una divisible, que, dado que al acusado le favorece una atenuante y no le perjudican agravantes, el Tribunal no podrá aplicar el grado máximo de conformidad al artículo 68 del Código Penal, fijando la pena en la parte baja del grado, en atención a la atenuante que lo favorece.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 11 N °9, 12 N ° 16, 14 N ° 1, 15 N ° 1, 24, 28, 29, 30, 67, 68, 69, 74 y 390 N ° 1 del Código Penal; artículos 1,4 y siguientes de la ley 20.000; 2 letras b y c, 3, 13 y siguientes de de la Ley N ° 17.798 y artículos 1, 4, 45, 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344 y 468 del Código Procesal Penal.

SE DECLARA:

I.- Que se **CONDENA** a **ANA CATALINA CORTÉS MOSCOSO**, ya individualizada a la pena de 17 años de presidio mayor en su grado máximo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad como autora del delito

de Homicidio Calificado, hecho ocurrido el día 25 de noviembre de 2019 en esta ciudad.

II.- Que, se condena a **ANA CATALINA CORTÉS MOSCOSO**, a la pena única de tres años y un día de presidio menor en grado máximo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad como autora de los delitos de tenencia de arma de fuego prohibida y tenencia ilegal de municiones, hecho ocurrido el día 17 de junio de 2020.

III.- Que, se condena a **ANA CATALINA CORTÉS MOSCOSO**, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en grado medio, multa de 10 U.T.M. y a la accesoria suspensión para cargos y oficios públicos, por su responsabilidad como autora del delito de tráfico de pequeñas cantidades de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, hecho ocurrido en Santiago el 17 de junio de 2020.

IV.- Que, en atención a las penas impuestas, a la sentenciada deberá cumplirlas en forma efectiva, iniciando por la más gravosa, abonándose a la primera de ellas los 1273 días que ha estado privado de libertad con ocasión de esta causa conforme lo señala el certificado emitido por la jefa de causas del Tribunal.

V.- Que se **CONDENA** a **WALTER ALEJANDRO CÓRDOVA SOLÍS**, ya individualizado a la pena de 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena por su responsabilidad como coautor del delito de Homicidio Calificado, hecho ocurrido el día 25 de noviembre de 2019 en esta ciudad.

VI.- Que, en atención a la pena impuesta, el sentenciado deberá cumplirla en forma efectiva, abonándose a la pena los 1277 días que ha estado privado de libertad con ocasión de esta causa conforme lo señala el certificado emitido por la jefa de causas del Tribunal.

VII.- Que se **CONDENA** a **MICHAEL CRISTÓBAL ANTONIO SEGOVIA MILLAR**, ya individualizado a la pena de 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena por su responsabilidad como coautor del delito de Homicidio Calificado, hecho ocurrido el día 25 de noviembre de 2019 en esta ciudad.

VIII.- Que, en atención a la pena impuesta, el sentenciado deberán cumplirla en forma efectiva, abonándose a la pena los 1273 días que han estado privado de libertad con ocasión de esta causa conforme lo señala el certificado emitido por la jefa de causas del Tribunal.

IX.- Que se decreta el comiso de la droga decomisada, ordenándose la destrucción de esta y sus contenedores.

X.- Póngase a disposición del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol los \$40.000, incautados en esta investigación, para los fines previstos en el artículo 46 de la Ley N° 20.000.

XI.- Que se ordena el comiso de las siguientes especies incautadas en esta investigación las que deberán ser remitidas a Arsenales de Guerra, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 17.798.;

1.- Una pistola marca BBM modelo GAP calibre .380 SIN NÚMERO DE SERIE

2.- 12 municiones marca CBC calibre 9 x12 ml

XII.- Que, no se condena en costas a los acusados quienes han permanecido privados de libertad durante todo el proceso en su contra.

Cúmplase con lo establecido en el artículo 17 de la ley 19.970

Regístrese y ejecutoriada que sea, remítase copia autorizada al Sexto Juzgado de Garantía de Santiago, para el cumplimiento de la sentencia.

Devuélvase la documentación respectiva a los intervinientes.

Redactó la sentencia y su prevención el magistrado Sr. Mauricio Olave Astorga.

Archívese en su oportunidad.

RUC 2000503606-3

RIT N ° 202-2021

Sentencia dictada por la Sala Titular del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por la presidenta de sala Isabel Espinoza Morales y los jueces Pedro Aravena Bouyer y Mauricio Olave Astorga.